

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Antonio Rosa Reyes ha asumido, en momentos difíciles para la nación, la defensa de la constitucionalidad y la soberanía nacional, participando en el levantamiento armado del año 1965;

CONSIDERANDO: Que es deber de los poderes del Estado reconocer a los ciudadanos que les han servido con valentía y lealtad, así como proveer sus necesidades cuando alcanzan edad de retiro;

CONSIDERANDO: Que el Estado debe estimular el desarrollo de la seguridad social en la nación en beneficio de ciudadanos y ciudadanas que por hallarse en mal estado de salud y por su edad, no pueden continuar realizando actividades productivas para su subsistencia.

VISTO: El artículo 10, de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El numeral 17, del artículo 8, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de quince mil pesos (RD15,000.00), a favor del señor Francisco Antonio Rosa Reyes.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

Proy. de ley que concede una pensión mensual del Estado de quince mil pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Francisco Antonio Rosa Reyes.

2

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria.